

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00035-00, INTERPUESTA POR RODRIGO LOZANO JARAMILLO CONTRA JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. T-040 DE 14 DE ABRIL DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR MILTON FABIANI BLANDON LARGO (DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO 004-2019-00666-01).

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 19 de abril de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 040

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2021-00035-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Rodrigo Lozano Jaramillo
ACCIONADO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por Rodrigo Lozano Jaramillo contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Relata el accionante que adelanta un proceso ejecutivo contra el señor Milton Fabian Blandón Largo, ante la oficina de reparto judicial, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta urbe. Que agotadas las etapas procesales que caracterizan a esta clase de procesos, esta autoridad judicial ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 10 de diciembre de 2019.

2.1.2. Resaltó, que el 6 de marzo del 2020 se trasladó el proceso a los juzgados de ejecución junto con los títulos judiciales recaudados con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

2.1.3. Aseguró, que desde el mes de febrero del año en curso, un año después de haberse trasladado el proceso, se solicitó el pago de los mentados títulos, sin que a la fecha de presentación de la presente acción se hubiese dado pronunciamiento alguno en tal sentido.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado 4° Civil Municipal de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación 76001-4003-004-2019-

00666-00.

2.2.2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad, por conducto de su directora, la Dra. Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez, expuso que las actuaciones que se han surtido dentro del proceso que adelanta el accionante se encuentran ajustadas a derecho, en el particular, resaltó que el día 21 de enero del año 2021 el accionante allegó la liquidación del crédito, de la cual, la secretaria de la Oficina de Ejecución corrió traslado por fijación en lista el día 2 de marzo de los corrientes. Vencido el traslado, el Despacho mediante auto del 5 de abril de 2021 notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, modificó la liquidación del crédito y dispuso que una vez ejecutoriada dicha decisión, reingresará el proceso para ordenar la entrega de títulos a favor del demandante.

Por lo anterior, recalcó que conforme el artículo 447 del C.G.P. para la entrega de los títulos deprecados, se requiere que la liquidación del crédito se encuentre en firme, lo que lleva a que la solicitud que fundamenta el presente amparo constitucional no sea aún procedente.

2.2.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, indicó que le correspondió el conocimiento de la ejecución identificada con la radicación No. 004-2019-000666.

Que al adelantar el trámite procesal, y conforme con la información registrada en su base de datos Siglo XXI, el mencionado proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias el día 28 de mayo de 2019, previa conversión y traslado de los títulos judiciales recaudados, correspondiéndole su competencia al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; por lo tanto, recalcó que, no es posible pronunciarse respecto de las providencias, oficios y estado actual del proceso.

No obstante, informó que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraba pendiente por transferir unos títulos judiciales, por lo que se procedió de manera inmediata a autorizar la conversión de los mismo, quedando los depósitos judiciales a disposición del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por intermedio de la cuenta única de la Oficina de Ejecución de Sentencias, para su respectivo pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AMC

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° *ibidem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. En sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre el plazo razonable en la toma de decisiones judiciales y la mora judicial en el siguiente sentido:

«De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio...

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AMC

del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial justificada, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace el accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿En el presente asunto se logra colegir la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y petición que alega el accionante, ante la ausencia de pronunciamiento encaminado al pago de los títulos que este deprecó ante el Juzgado accionado?

V. DESARROLLO

Una vez revisado el presente amparo constitucional y de conformidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales, se procede a resolver el problema jurídico aquí planteado.

5.1. A efectos de lo dicho, se debe decir que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co)

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AMC

previas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de la parte vinculada en una actuación judicial o de carácter administrativo, a fin que durante el trámite se logre el respeto de los derechos inmersos en la Litis. Ahora, en lo que atañe al acceso a la justicia, la misma autoridad constitucional ha desarrollado que de dicho derechos se pueden apreciar dos dimensiones, la primera, que trata sobre la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses; y la segunda, es que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentada y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

Descendiendo al *sub – litem* se observa que la petición de la que se duele el actor para proponer este remedio constitucional se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Municipales de Ejecución el día 18 de febrero de los corrientes, si tener en cuenta que para dicho momento no se encontraba en firme la liquidación presentada el día 21 de enero de 2021, requisito ineludible para considerar la prosperidad del pago de los dineros embargados, según las voces del artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En ese marco, se debe decir que, si bien se generó una mora judicial por parte del Despacho accionado, esta se constituyó a partir del retardo en que incurrió la Oficina de Apoyo, al correr traslado de la liquidación del crédito presentada en el mes de enero del año 2021, solo hasta el 2 de marzo de la misma anualidad.

Luego, ante la providencia del 5 de abril de 2021, por la cual se modificó la liquidación que data del mes de enero, la mora fue superada, pues a este momento procesal, las resultas de la petición dirigida al pago de los títulos recaudados dentro del presente asunto, se encuentran sujetas al ritual procesal, en el sentido, que solo hasta que se encuentre en firme la providencial aquí mencionada, se puede proceder con el pago reclamado.

Y es que, debe tener en cuenta el accionante, que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda ir en contra vía de las estipulaciones que trata nuestro estatuto procesal, pues acceder a la protección invocada ordenando el pago de los títulos judiciales contentivos del proceso, a todas luces deviene en una vía de hecho, que se aleja de la finalidad de esta acción, desbordando incluso, la competencia que le asiste a esta Directora Judicial.

Para finalizar, es preciso aclarar que a pesar de que el actor alegue la vulneración de su derecho fundamental de petición, según el Máximo Órgano Constitucional el alcance del derecho de petición encuentra limitación respecto de las peticiones presentadas ante una autoridad judicial, tanto así, que ha diferencia dos clases de solicitudes, la primera, se refiere a las actuaciones estrictamente judiciales que se encuentran reguladas en el marco de la normatividad procesal, sujetas a los términos y etapas procesales previstos; y la

¹ “Artículo 447 – Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AMC

segunda, aquellas que resultan ajenas al contenido de la litis e impulso procesal, las cuáles deben ser atendidas en los términos de la Ley 1755 del año 2015.

Siendo así, emerge claro que el asunto en marras se trata de una petición de índole procesal, que no se encuentra sujeta a los términos que trata la Ley 1755 del año 2015. Por lo tanto, errado sería concluir que se debe tener en cuenta la citada normatividad para declarar la eventual afectación al derecho proclamado.

Por lo anterior, se procederá a negar el amparo deprecado por el señor Rodrigo Lozano Jaramillo contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, pues no se logró colegir la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y petición.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor Rodrigo Lozano Jaramillo contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

t